

**ACUERDO DE SALA**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-284/2018

**ACTOR:** LENIN OSTILIO URBINA  
TRUJILLO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO DE ELECCIONES Y  
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL  
ESTADO DE CHIAPAS

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ  
LUIS VARGAS VALDEZ

**SECRETARIOS:** BENITO TOMÁS  
TOLEDO Y FRANCISCO JAVIER  
VILLEGAS CRUZ

Ciudad de México, ocho de mayo de dos mil dieciocho.

**A C U E R D O**

Que dicta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por el que **reencauza** la demanda del juicio al rubro indicado al Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, para que se sustancie como juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, al tenor de lo siguiente:

**ÍNDICE**

<b>RESULTANDO:</b> .....	<b>2</b>
<b>CONSIDERANDO:</b> .....	<b>6</b>
<b>ACUERDA</b> .....	<b>14</b>

**R E S U L T A N D O:**

- 1 **I. Antecedentes.** De la narración de los hechos expuestos en la demanda, así como de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.
  
- 2 **A. Inicio del proceso electoral local.** El siete de octubre de dos mil diecisiete inició el proceso electoral local ordinario 2017-2018 en el Estado de Chiapas para la elección de gobernador, diputados a la LXVII Legislatura del Congreso del Estado y miembros de ayuntamientos.
  
- 3 **B. Lineamientos sobre candidaturas independientes.** El veinte siguiente, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas aprobó los "*Lineamientos que regularán el procedimiento para el registro de candidaturas independientes a los cargos de gobernadora o gobernador, diputados y diputadas locales por el principio de mayoría relativa y miembros de ayuntamientos para el proceso electoral local ordinario 2017-2018*".
  
- 4 En lo que al caso interesa, se determinó que para la candidatura al cargo de gobernador, la cédula de respaldo debería contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 0.25% de la lista nominal de

**SUP-JDC-284/2018**  
**ACUERDO DE SALA**

electores con corte al treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete (equivalente a **8,537** firmas) y estar integrada por electores de al menos cuarenta municipios, que representen cuando menos el 0.15% de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores de cada uno de ellos.

- 5 **C. Constancia de aspirante.** En su oportunidad, el hoy actor obtuvo su constancia de aspirante a candidato independiente a la gubernatura del Estado de Chiapas, por lo que accedió a la etapa de obtención del apoyo ciudadano.
  
- 6 **D. Declaratoria para el derecho a registrarse como candidatos independientes.** El veinte de marzo del año en curso, mediante acuerdo IEPC/CG-A/047/2018, el Consejo General del OPLE en Chiapas aprobó la declaratoria de los aspirantes con derecho a ser registrados como candidatos independientes.
  
- 7 Con relación al demandante, se determinó que, luego de la verificación de los apoyos ciudadanos realizada por el Instituto Nacional Electoral, obtuvo un total de **13,172** apoyos válidos (7,200 de ellos los obtuvo mediante el régimen de excepción), asimismo, se tuvo por satisfecho el requisito de dispersión territorial exigido en Ley.

**SUP-JDC-284/2018**  
**ACUERDO DE SALA**

- 8 No obstante, el Instituto Electoral local determinó emprender un procedimiento de verificación de los apoyos que obtuvo mediante el régimen de excepción, bajo la modalidad de visitas domiciliarias.
- 9 En tal virtud, declaró la procedencia del derecho del actor a solicitar su registro como candidato independiente *ad cautelam*, quedando sujeto al cumplimiento de la verificación domiciliar de sus apoyos bajo el régimen de excepción.
- 10 **E. Registro condicionado.** El veintinueve de marzo de este año, mediante acuerdo IEPC/CG-A/054/2018, la responsable declaró procedente la solicitud de registro de la candidatura independiente del promovente, al considerar que, aunque se le restaron apoyos ciudadanos con motivo de la verificación domiciliar ordenada, seguía cumpliendo con el umbral exigido en Ley (8,537) pues contaba con 10,974 apoyos válidos, además de que cumplió con los requisitos de elegibilidad establecidos en la normativa electoral local.
- 11 Empero, el registro se otorgó de forma condicionada al estar sujeto a la culminación de la verificación del apoyo ciudadano.
- 12 En dicho acuerdo, se instruyó a la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Chiapas que iniciara oficiosamente el procedimiento sancionador en contra

**SUP-JDC-284/2018**  
**ACUERDO DE SALA**

del hoy actor, por el probable incumplimiento de las disposiciones del Código de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas; y se dio vista a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, por el uso indebido de datos y documentos de naturaleza electoral.

- 13 **F. Procedimiento Especial Sancionador.** En cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo precisado en el punto que antecede, la aludida Comisión de Quejas integró el expediente IEPC/PE/CQD/Q/CG/DEOFICIO/005/2018.
- 14 **G. Resolución impugnada.** El veinticinco de abril, la autoridad responsable resolvió el procedimiento especial sancionador referido, en el sentido de declararlo fundado e imponer al hoy enjuiciante la sanción consistente en la cancelación de su registro como candidato independiente al cargo de gobernador.
- 15 **II. Juicio ciudadano.** El inmediato veintinueve, el actor promovió *per saltum* el presente medio de impugnación, a fin de impugnar la referida resolución.
- 16 **III. Turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, se integró y registró el expediente SUP-JDC-284/2018 y se turnó al Magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**SUP-JDC-284/2018**  
**ACUERDO DE SALA**

- 17 **IV. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente del juicio al rubro indicado.

**C O N S I D E R A N D O:**

- 18 **I. Actuación colegiada.** La materia sobre la que versa la resolución que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, en términos del artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como de la jurisprudencia 11/99, cuyo rubro es: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**.<sup>1</sup>
- 19 Lo anterior, porque se debe determinar cuál es el órgano jurisdiccional competente para conocer y resolver la controversia planteada en el juicio ciudadano promovido por el actor.

---

<sup>1</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 447-449.

**SUP-JDC-284/2018**  
**ACUERDO DE SALA**

20 Por tanto, la decisión que al efecto se tome no es una cuestión de mero trámite y se aparta de las facultades de quien funge como Ponente para la instrucción habitual del asunto, al estar implicada una modificación en la sustanciación ordinaria del procedimiento.

21 **II. Determinación de competencia.** Esta Sala Superior es formalmente competente para determinar la vía legal procedente en la que se debe conocer el medio de impugnación en que se actúa,<sup>2</sup> porque se trata de un juicio ciudadano promovido para controvertir del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, la resolución emitida en el procedimiento especial sancionador IEPC/PE/CQD/CG/DEOFICIO/005/2018, en la cual se determinó cancelar el registro del ahora actor como candidato independiente al cargo de Gobernador de la citada entidad federativa.

22 Por lo que, lo procedente es asumir competencia formal, para que esta Sala Superior determine la vía para conocer de la impugnación del actor.

---

<sup>2</sup> De conformidad con los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica; así como 79, 80, párrafo 1, incisos g) y f), y 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley de Medios.

**SUP-JDC-284/2018**  
**ACUERDO DE SALA**

- 23 **III. Improcedencia y reencauzamiento.** En su escrito de demanda, el enjuiciante solicita que esta Sala Superior conozca directamente del medio de impugnación, porque en su concepto, el agotamiento de la instancia jurisdiccional local podría traducirse en una merma o extinción de su pretensión.
- 24 Lo anterior, en razón de que se consumirían días fijados en la legislación local para la realización de las campañas electorales.
- 25 Al respecto, se considera que no es procedente conocer *per saltum* el juicio ciudadano promovido por el actor, al no colmarse el requisito de definitividad previsto en la Ley de Medios, en atención a lo siguiente:
- 26 El artículo 10, apartado 1, inciso d), de la Ley de Medios, establece que un medio de impugnación será improcedente, cuando se promueva sin haber agotado las instancias previas establecidas en la normativa aplicable.
- 27 En concordancia con lo anterior, los artículos 79, párrafo 1 y 80, párrafos 1, inciso f) y 2, de la Ley de Medios, establecen que el juicio ciudadano sólo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y llevado a cabo las gestiones necesarias para ejercer el derecho que considera vulnerado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas



**SUP-JDC-284/2018**  
**ACUERDO DE SALA**

establezcan para ese efecto, es decir, cuando se haya cumplido con el principio de definitividad.

28 El agotamiento de la instancia previa dota de racionalidad a la cadena impugnativa y es acorde con el principio de federalismo judicial, establecido en el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I), de la Constitución, tal como se ha reconocido en la jurisprudencia de esta Sala Superior<sup>3</sup>

29 Mediante ese principio se garantiza la participación y colaboración de los distintos ámbitos de impartición de justicia electoral, tanto federal como local, en beneficio de una aplicación extensiva del derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia y da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita.

30 **Caso Concreto**

31 En el particular, existe un medio de impugnación local previo que se debe agotar. Por tanto, el juicio al rubro indicado es improcedente ante este órgano jurisdiccional especializado, al no cumplirse con el requisito de definitividad, ya que el actor no agotó la instancia local prevista.

---

<sup>3</sup> Jurisprudencia 15/2014 de rubro “FEDERALISMO JUDICIAL. SE GARANTIZA A TRAVÉS DEL REENCAUZAMIENTO DE ASUNTOS A LA AUTORIDAD LOCAL COMPETENTE AUN CUANDO NO ESTÉ PREVISTA UNA VÍA O MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO PARA IMPUGNAR EL ACTO RECLAMADO”.

**SUP-JDC-284/2018**  
**ACUERDO DE SALA**

- 32 En efecto, en el artículo 360 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas se establece que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano tiene por objeto la salvaguarda de los citados derechos, por lo que puede promoverse por ciudadanos, entre otros supuestos, cuando los actos de la autoridad vulneren el derecho a ser votado.
- 33 Asimismo, del artículo 361 del citado Código Electoral se advierte que el citado medio de impugnación es la vía idónea para la protección del derecho de los ciudadanos a ser registrados como candidatos independientes en los procedimientos electorales, además el competente para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que promueve el ahora enjuiciante es el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.
- 34 De modo que, si el actor controvierte el acuerdo del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, mediante el cual determinó cancelar su registro como candidato independiente a Gobernador, el medio idóneo es el citado medio de impugnación local. De ahí que sea clara la inobservancia al principio de definitividad.

**SUP-JDC-284/2018**  
**ACUERDO DE SALA**

- 35 Es evidente, por tanto, que la *litis* planteada en esta instancia debe ser analizada, en primer término, por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.
- 36 En dicho sentido, se estima que al no cumplirse con el principio de definitividad del acto reclamado, el juicio instaurado es improcedente, debiéndose reencauzar la demanda de mérito al referido tribunal, para que se sustancie y resuelva como juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
- 37 Además, no se justifica el conocimiento *per saltum*, al resultar insuficientes los argumentos expuestos por el actor, teniendo en consideración que de optar por el criterio que el actor aduce para que proceda el conocimiento directo de su medio de impugnación, haría en la práctica ineficaces las instancias locales, en tanto que se estaría justificando conocer de asuntos sin el agotamiento de instancias que prevé el propio sistema electoral.
- 38 En efecto, los artículos 1º, 17, 41, párrafo cuarto, base VI, 99 y 116, de la Constitución, establecen un sistema integral de medios de impugnación, federal y local, que busca garantizar la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos.

**SUP-JDC-284/2018**  
**ACUERDO DE SALA**

- 39 En particular, el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I)<sup>4</sup>, de la Constitución federal, prevé que las constituciones y leyes de las entidades federativas en materia electoral, garantizarán que se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales estén sujetos a la revisión de su legalidad.
- 40 Por ello, se debe potencializar las instancias locales para la resolución de conflictos antes de acudir a la instancia federal, puesto que la legislación electoral federal prevé que las resoluciones emitidas en medios de impugnación locales puedan controvertirse ante esta instancia federal, a pesar de que existan juicios pendientes de resolución en la instancia local.
- 41 No pasa inadvertido para esta Sala Superior que, si bien está en curso la etapa de campaña electoral en el Estado de Chiapas, esa circunstancia no obsta a que el Tribunal Electoral local conozca de la presente controversia, en razón de que la *litis* se constriñe a determinar la legalidad o ilegalidad de la

---

<sup>4</sup> **Artículo 116.** [...]

Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

[...]

IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

[...]

I) Se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad. Igualmente, que se señalen los supuestos y las reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación;

**SUP-JDC-284/2018**  
**ACUERDO DE SALA**

resolución sancionadora en la cual se determinó cancelar su registro como candidato independiente.

- 42 En consecuencia, para salvaguardar la garantía de acceso a la justicia contemplada en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución y para evitar la posible afectación de los derechos alegados por el ahora enjuiciante, el Tribunal Electoral local deberá resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en el plazo de **tres días naturales**, contados a partir de que se le notifique el presente acuerdo.
- 43 Finalmente, es importante señalar que lo determinado en este acuerdo no prejuzga sobre los requisitos de procedencia del medio de impugnación ni sobre el estudio de fondo, pues será el Tribunal Electoral local quien, en su momento, deberá pronunciarse al respecto.
- 44 Por otra parte, se ordena al Tribunal Electoral del Estado de Chiapas que informe a esta Sala Superior sobre el cumplimiento dado al acuerdo recaído en el juicio al rubro indicado, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.
- 45 Por lo anteriormente expuesto, se

**SUP-JDC-284/2018  
ACUERDO DE SALA**

**A C U E R D A**

**PRIMERO.** La Sala Superior es formalmente competente para conocer el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

**SEGUNDO.** Es improcedente conocer, *per saltum*, el juicio al rubro identificado.

**TERCERO.** Se **reencauza** la demanda presentada por Lenin Ostilio Urbina Trujillo al Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, para que se sustancie como juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

**CUARTO.** Previa las anotaciones que correspondan y copia certificada que se deje en el Archivo Jurisdiccional de este Tribunal de la totalidad de las constancias que integran el expediente al rubro identificado, envíese el asunto al Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.

**Notifíquese** como corresponda.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal

**SUP-JDC-284/2018  
ACUERDO DE SALA**

Electoral del Poder Judicial de la Federación. La Secretaria General de Acuerdos da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**FELIPE  
DE LA MATA PIZAÑA**

**MAGISTRADO**

**FELIPE ALFREDO  
FUENTES BARRERA**

**MAGISTRADO**

**INDALFER  
INFANTE GONZALES**

**MAGISTRADO**

**REYES  
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN**

**MAGISTRADA**

**MÓNICA ARALÍ  
SOTO FREGOSO**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ LUIS  
VARGAS VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**